



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO DEL 19 DE AGOSTO DE 2025.

Acta Número: **ACT/ECA/CT/EXT/24ª/2025.**

ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

En el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en las oficinas de la Coordinación Técnica del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, ubicado en Av. Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro, C. P. 55000 de este municipio, **siendo las diez horas del día diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco**, se reunieron en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, los siguientes integrantes:-----

Lic. Cristina Muñoz Gallardo	Presidenta del Comité de Transparencia
Mtro. Carlos Rios Saucedo	Contralor del Órgano Interno de Control Municipal
Lic. Luis Alberto López Pérez	Encargado de la Protección de Datos Personales
Lic. Moisés Armando Hernández Arroyo	Responsable del Área Coordinadora de Archivos

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1. Lista de Asistencia y Declaración de Quórum

La Presidenta Titular de la Unidad de Transparencia, Cristina Muñoz Gallardo, procedió a levantar la lista de asistencia de los integrantes del Comité:

- Lic. Cristina Muñoz Gallardo, Titular de la Unidad de Transparencia (Presidenta del Comité).
Presente
- Lic. Moisés Armando Hernández Arroyo, Responsable del Área Coordinadora de Archivo del Ayuntamiento de Ecatepec (Secretario del Comité).
Presente
- Mtro. Carlos Rios Saucedo, Contralor del Órgano Interno de Control Municipal (Vocal del Comité).
Presente
- Lic. Luis Alberto López Pérez, Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Ecatepec (Responsable de la Protección de Datos Personales).
Presente



La Presidenta del Comité declaró la existencia de quórum legal para celebrar la sesión y procedió a la lectura de la Orden del Día.

2. Lectura y Aprobación del Orden del Día

Se dio lectura al Orden del Día, que fue el siguiente:

1. Lista de asistencia y declaratoria por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia de quórum para apertura y celebración de la Sesión Extraordinaria
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Revisión, discusión y en su caso confirmación de la **RESERVA** de información, requerida por la Tesorería Municipal, para atender la solicitud **0604/ECATEPEC/IP/2025**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
4. Revisión, discusión y en su caso confirmación de la **RESERVA** de información, requerida por la Tesorería Municipal, para atender el recurso de revisión **08812/INFOEM/IP/RR/2025** relacionada a la solicitud **0386/ECATEPEC/IP/2025**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
5. Revisión, discusión y en su caso confirmación de la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, de información, requerida por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con folio **0660/ECATEPEC/IP/2025**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
6. Acuerdo mediante el que se realiza la **declaratoria de inexistencia** de la información referente al Recurso de Revisión con número **07101/INFOEM/IP/RR/2025**, con fundamento en los artículos 19 tercer párrafo, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. Acuerdo de la Clasificación de la información como confidencial y autorización de la elaboración de la versión pública del documento de la Parte de Servicio testando datos personales respecto a la información contenida y derivada en respuesta al Recurso de Revisión **05586/INFOEM/IP/RR/2025**, esto con fundamento en los artículos 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios
8. Asuntos Generales.
9. Clausura de Sesión.

Se sometió a votación el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1. En uso de la palabra la Presidenta del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia a los miembros de éste, existiendo quórum legal para sesionar.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
Cristina Muñoz Gallardo, en uso de la palabra, dio lectura al orden del día, mismo que una vez sometido a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, fue aprobado por unanimidad de votos.

PRIMERO. Con relación al tercer punto del orden del día y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y



143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XXIV y XXXIII, 12, 18, 23, 24, último párrafo, 25, 59 fracciones I II III y V, 123 fracciones I y II, 124 fracciones II, 125, 128, 129, fracción I, 150 y 173 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición de los Servidores Públicos Habilitados de la **Dirección de Protección Civil y Bomberos**, con relación a la Reserva de la información requerida mediante la solicitud de información pública **0604/ECATEPEC/IP/2025**.

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Dirección de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

A través de oficio **DPCB/ECA/1970/2025**, oficio que se anexa para pronta referencia, remite prueba de daño, para efectos de reservar la información.

“ ...

PRUEBA DE DAÑO

*En este tenor, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, ya que, dificultaría el derecho al debido proceso de quienes participan en el mismo, y solo es procedente la transparencia de la información hasta que estén concluidos totalmente, **YA QUE PODRÍA ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUEDANDO ACREDITADO CON ELLO EL DAÑO.***

EN CONSECUENCIA, EL PROPORCIONAR LOS DATOS CORRESPONDIENTES, SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SIN OLVIDAR QUE AUN SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, por lo que, hasta en tanto no se hayan concluido, no debe transparentarse la información de conformidad al artículo 140 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

“ ...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;" (Sic)



En razón de lo anterior, y toda vez que se estima la deliberación de las causales de clasificación de información como reservada, que versa sobre los oficios, escritos, documentos cartas o cualquier documento que se hayan generado de:

"EL NOMBRE DE LA UNIDADES ECONÓMICAS CONOCIDAS COMO GASERAS O REPRESENTACIÓN, EL NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL UBICACIÓN DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS CONOCIDAS COMO GASERAS, QUE FUERON CLAUSURADOS CON SU EXPEDIENTE COMPLETOS, FECHA DE CLAUSURA, Y A LA FECHA CUALES Y CUANTOS DE ELLOS VOLVIERON ABRIR CON QUE RESOLUCIÓN ESTOS DESDE 01 DE ENERO AL A AGOSTO " 2025"...(sic)

Lo anterior con fundamento en términos de los artículos 113 fracciones VII de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; cuyo primer lineamiento señala textualmente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones O puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

Por lo que, en este acto le solicito de la manera más atenta y respetuosa, se lleve a cabo una Sesión del Comité de Transparencia de esta Secretaría, a efecto de clasificar como RESERVADA dicha documentación, toda vez que no se han concluido dichos PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad al artículo 125 de la Ley en la materia, sírvase establecer **dos años** como plazo de reserva.

Todos los oficios , escritos, _ documentos , cartas que dieron origen a **EL NOMBRE DE LA UNIDADES ECONÓMICAS CONOCIDAS COMO GASERAS O REPRESENTACIÓN, EL NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL UBICACIÓN DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS CONOCIDAS COMO GASERAS, QUE FUERON CLAUSURADOS CON SU EXPEDIENTE COMPLETOS, FECHA DE CLAUSURA, Y A LA FECHA CUALES Y CUANTOS DE ELLOS VOLVIERON ABRIR CON QUE RESOLUCIÓN ESTOS DESDE 01 DE ENERO AL A AGOSTO 2025"** (sic)

Sirva lo expuesto, para confirmar que la divulgación de dicha información, representa un riesgo real ya que dificultaría el derecho al debido proceso de quienes participan en el mismo, siendo procedente la obligatoriedad de compartirla hasta que su proceso esté totalmente concluido, ya que podría entorpecer el procedimiento administrativo, causando perjuicio directo a los involucrados, por lo que es conveniente que de conformidad con la fracción III del artículo Vigésimo noveno, fracción I del numeral trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones



Públicas", así como, el artículo 129, fracción I y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; analice, determine y/o confirme que la información concerniente a:

"... Una versión pública del acurdo del acuerdo que se forma por el motivo de esas verificaciones"

Sea clasificada como información **RESERVADA**, por el periodo necesario de **DOS** años para salvaguardar la información y el bien jurídico.

En sustento de lo descrito, y en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción VIII y 59, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta" (SIP)

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación la clasificación de información como reservada en términos de lo esgrimido en el presente curso.

SEGUNDO. Relacionado al cuarto punto del orden del día y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XXIV y XXXIII, 12, 18, 23, 24, último párrafo, 25, 59 fracciones I II III y V, 123 fracciones I y II, 124 fracciones II, 125, 128, 129, fracción I, 150 y 173 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición de los Servidores Públicos Habilitados de la **Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito del Municipio de Ecatepec**, con relación a la Reserva de la información requerida mediante la solicitud de información **0386/ECATEPEC/IP/2025**

Esto, tomando en consideración lo estipulado en los artículos 3, fracciones XXIV y XXXIII; 125; 128; 129 fracción I; 131; 140, fracción X, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indican:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada."

"Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva."

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública..."

"Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté



directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y..."

"Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

A través de oficio **ECA/DGSCyTM/ST/01384/2025**, oficio que se anexa para pronta referencia, remite prueba de daño, para efectos de reservar la información.

"...

Sobre el particular y de conformidad a lo ya previamente manifestado en mi anterior similar número ECA/DGSCyTM/ST/01383/2025, se estima que el requerimiento antes descrito se encuadra dentro de los criterios normativos que prevé el Artículo 140 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que se estaría en condiciones de proponer que el acceso a estos datos deberá ser restringido por razones de interés público y, en consecuencia, clasificarse como reservada

CONSIDERACIONES PREVIAS

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que esta área administrativa atiende el principio de máxima publicidad en relación con la información que se posee, también lo es, que tiene la potestad de restringirla al actualizarse alguna de las excepciones que considera la normatividad aplicable, a saber:

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en " la Ley General , y, en ningún caso, podrán contravenir,

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley demás disposiciones jurídicas aplicables.



"Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes.

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable,

...

VI. Pueda causar daño U obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;..."

PRUEBA DE DAÑO

Si bien es cierto, que esta área administrativa atiende el principio de máxima publicidad en relación con la información que se posee, también lo es, que tiene la potestad de restringirla al actualizarse alguna de las excepciones que prevé la propia normatividad (Art. 140 fracciones I, VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo señalado por el artículo 112 fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a saber:

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

...

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



En estas relatadas circunstancias, proporcionar el número de cámaras en funcionamiento, su ubicación y agregar "evidencia técnica o documental de su operación" se estima que vulnera la política policial implementada actualmente en dichas colonias, pues dar a conocer la información que se solicita pudiera usarse para una posible planificación de actividad delictiva o sabotear y/o evitar la vigilancia que actualmente salvaguarda a los habitantes y a los bienes de éstos en las colonias que indica el propio solicitante

Bajo esta guisa, se debe preponderar la protección del interés público: pues la divulgación de este tipo de información coloca en un escenario de riesgo la implementación de acciones encaminadas a la prevención del delito, de vigilancia de la zona, de vialidad e incluso para mantener el orden social.

Con base en lo antes expuesto, y una vez sustentada la motivación y argumentación (Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información) que integran la presente propuesta, mucho agradeceré que por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento a efecto de que se clasifique como RESERVADA la información que solicita el peticionario.

PLAZO DE RESERVA

Acorde a lo previsto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el presente caso, se debe considerar un plazo de 5 años de reserva

DOCUMENTOS A RESERVAR

Todos los oficios, escritos y documentos, relativos a la operación de cámaras de vigilancia vinculadas al "Proyecto Jaguar" y al Programa Municipal actual; lo referente a su funcionamiento, cantidad (número), su ubicación general y específica, así como su especificación técnica." (SIP)

Sirva lo expuesto, para confirmar que el divulgar el número de cámaras en funcionamiento, ubicación y a su vez agregar soporte documental de su operación representa un riesgo a las políticas de acción policial, y un perjuicio, de índole laboral, personal, de seguridad y de integridad a los involucrados.

En consecuencia, al tratarse de divulgación de información relacionada con herramientas exclusivas y necesarias para el ejercicio policial, puede, menoscabar la integridad de la estructura de seguridad ciudadana, por lo que es conveniente que de conformidad con las fracción III del artículo Vigésimo noveno, fracción I del numeral trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", así como, el artículo 129 fracciones I y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; analice, determine y/o confirme que la información concerniente a:

"...2. Sobre el sistema de cámaras de video vigilancia del Proyecto Jaguar: a) ¿Están en funcionamiento actualmente las cámaras colocadas en administraciones anteriores como



parte del Proyecto Jaguar en dichas colonias? b) En caso afirmativo: Indicar el número de cámaras activas por colonia. Señalar la ubicación general o zona donde operan. Anexar evidencia técnica o documental de su operación actual. c) En caso negativo: Explicar el motivo por el cual no están funcionando..."

Sea clasificada como información RESERVADA, por el periodo necesario de **CINCO** años para salvaguardar la información y el bien jurídico.

En sustento de lo descrito, y en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción VIII y 59, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, este Comité de Transparencia somete a votación la clasificación de información como reservada en términos de lo esgrimido en el presente curso.

TERCERO.- Con relación al quinto Punto del Orden del Día y con fundamento en los artículos 1, 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracción II, VIII y XVI, 163 y 167 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, relacionado a la Clasificación de Confidencial a la información requerida en la solicitud de información pública con folio **0660/ECATEPEC/IP/2025**, donde se desprende que la información solicitada consiste en:

"Que, con fundamento por el artículo 8° Constitucional, por medio del presente ESCRITO DE PETICION, EXPONER

1.- SE ME PERMITA DOCUMENTO OFICIAL DE LA EXISTENCIA DEL DOMICILIO DE LA PERSONA [REDACTED] QUIEN FUE ALUMNA DEL SUSCRITO EN LA [REDACTED] Y ELLA ADUJO SER ELEMENTO ACTIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSITO MUNICIPAL DE ECATEPEC, INSTNCIA EN COORDINACION CON LA SECRETRIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MEXICO; Y TENER SU DOMICILIO EN CALLE [REDACTED] ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO."

"RAZON. EL MOTIVO DE LA PRESENTE ES PORQUE SE MANDATA SU COMPARECENCIA COMO "TESTIGO" EN FAVOR DEL SUSCRITO, POR ORDEN JUDICIAL EN EL EXPEDIENTE 645/2024 EN EL TRIBUNAL LABORAL DE ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO: ...

...
FECHA DE AUDIENCIA: 04 DE SEPTIEMBRE 2025
HORA: 13:00 HRS.
LUGAR: TRIBUNAL LABORAL DE ECATEPEC
OBSERVACIONES

1.- SU H. AUTORIDAD PUEDE CONSTATAR DE ESTE MANDATO EN EL Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Ecatepec, ubicado en Manzana 040, Las Américas, 55076 Ecatepec de Morelos, Méx. TEL. 72 21 67 92 00 Ext. 17079

CORREO INSTITUCIONAL: tribunal.laboral.ecatepec@pjedomex.gob.mx

2.- [REDACTED] ES POLICIA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC. "Por lo expuesto, atentamente pido se sirva proveer conforme a derecho, PRIMERO. Tenerme por presentado, reconocerme el carácter con que me ostento, se reciba y admita el presente ESCRITO DE PETICION, en los términos planteados en el cuerpo del presente escrito, por estar en tiempo y forma, por estar apegada a derecho.



SEGUNDO. Autorizar y acordar favorablemente la acción intentada, por estar apegada a derecho.
"CUARTO. Se gire atento OFICIO a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Ecatepec, para facilitar su localización dado que ahí labora y es localizable y se pueda corroborar su dirección asentada en su ID INE, conforme a derecho corresponda.
"QUINTO. Se proceda en un término no mayor de 10 días, con carácter de urgente" (Sic)

Esto, tomando en consideración lo estipulado en los artículos 3, fracción XXI, 122, 143, fracciones I y III; 147 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública que a la letra indican:

0660/ECATEPEC/IP/2025

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley; y



Artículo 115 de la LGTyAIP, Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o Procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de la respuesta remitida por oficio **ECA/DGSCyTM/ST/01423/2025** por parte del Servidor Público Habilitado que a continuación se detalla:

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSITO MUNICIPAL.

"PRIMERA.- Premisas

La filosofía de la solicitud de información a través de la transparencia se basa en el derecho fundamental de acceso a la información pública, que permite a cualquier persona solicitar y recibir información generada, administrada o en posesión de entidades públicas; lo anterior, con el propósito de promover la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la construcción de una sociedad más informada y democrática.

SEGUNDA. - Silogismo normativo.

Como se describió en el párrafo que antecede, el derecho a la información reside esencialmente en datos públicos que poseen los sujetos obligados; en este orden de ideas, la información inherente al domicilio de una persona o como en este caso, de una servidora pública, no es considerado información pública en el contexto de transparencia.

En efecto, la solicitud que expone el peticionario colmó el supuesto normativo previsto en el artículo 143 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios saber:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando.

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



El precepto antes transcrito, define claramente dos premisas a considerar; la primera, referente a la vulnerabilidad de aquella información que se cataloga como privada y los datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable y, la segunda, a/ deber de los sujetos obligados para resguardar información que proporcionen particulares ponderando para ello,

Instrumentos jurídicos de observancia general y de aplicación internacional. En este sentido, el consecuente silogismo, refiere que esta información por su naturaleza, debe ser clasificada como CONFIDENCIAL y, por ende, implementarse aquellas diligencias administrativas encaminadas a su protección y tratamiento especial dentro del contexto del derecho de petición

Por otra parte, se opina que, en el presente caso tampoco hay posibilidad alguna de atender la hipótesis normativa que contiene el artículo 147 de la Ley local de referencia, el cual define que:

Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Lo anterior es así, pues el caso que describe el interesado se trata de un juicio en materia laboral en donde él mismo, está ofreciendo como prueba testimonial el dicho de la supuesta agente policial de nombre [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se trata de un interés particular que, de manera indebida, se pretende permear en el ámbito del derecho a la información pública. De igual forma, es adecuado revisar lo previsto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual indica a la literalidad en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

Este precepto ayuda a esclarecer de manera más precisa el por qué la información que solicita el requirente es confidencial, pues de manera clara define que la información postal de una persona física se incluye dentro de la clasificación en cita.

TERCERA. - Conclusión.

En estas relatadas circunstancias, en el presente caso se concluye que no es posible atender la petición que realiza el interesado en el sentido en el que lo propone, pues la información requerida es clasificada legalmente como confidencial, tal y como se ha fundado y motivado en el cuerpo del presente escrito; pues con independencia de que los datos domiciliarios de una persona física son objeto de secrecía, es claro que el C. [REDACTED] pretende extrapolar un interés privado al derecho de acceso a la información pública, siendo el caso que el domicilio de la C. [REDACTED] no reviste la calidad de información pública

Por lo antes expuesto, agradeceré que a través del presente escrito, tenga por presentada a esta Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, dando respuesta al contenido de la petición de información con número de folio 00660/ECATEPEC/IP/2025.

Sin otro particular, agradezco el favor de su atención" (Sip)

Dicha área, señaló que la documentación contiene información privada y datos personales clasificados como confidenciales concernientes a la persona física identificada o identificables debido a que son datos de contacto que se consideran privados que se encuentran bajo el resguardo del área a la que corresponde-



*Sirva lo anterior para que la autoridad de cuenta que, la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** en su totalidad, relacionada a la solicitud en comento es de carácter necesario; toda vez, que su publicación o difusión significaría poner en riesgo la misma integridad de la persona dueña de esta información.*

Se sometió a votación y fue aprobado de manera unánime el Quinto Punto del Orden del Día

CUARTO.- Con relación al **Sexto Punto del Orden del Día**, se solicita la **declaratoria de inexistencia** de la información referente al Recurso de Revisión **07101/INFOEM/IP/RR/2025** donde se solicita la siguiente información:

"...se me indique el número de Valoraciones de Riesgo y/o Dictámenes de Riesgo realizados por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología en el año 2024, relacionados con la poda, derribo y/o trasplante de un árbol."

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión **07101/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto en contra de la omisión de contestación por este Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de información con número de folio **0430/ECATEPEC/IP/2025**; esta Unidad de Transparencia procede a su estudio de forma y fondo.

En ese tenor el área competente señaló mediante oficio DMAYEC/ECA/0827/2025, la razón por la cual no puede ser presentada como respuesta a la solicitud que nos ocupa dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), como se señala a continuación:

"...

Ahora bien respecto del recurso de revisión interpuesto por el solicitante y como obligación para la suscrita en mi carácter de sujeto obligado le comento que, se realizó una búsqueda exhaustiva minuciosa y razonable de la información contenida en los archivos que obran actualmente en esta Dirección a mi cargo, en la que no se localizó registro electrónico ni documental de la información solicitada por el peticionario; no obstante, se solicitó a la Secretaría del H. Ayuntamiento y a la Dirección de Tecnologías de la Información a través la búsqueda de archivos en sus dependencias que pudieran coadyuvar para emitir el desahogo de dicha solicitud; sin embargo, al no encontrar información al respecto es que solicito a la dependencia a su digno cargo, lleve a cabo el Declaratoria de Inexistencia de la Información en procedimiento conducente referente a los términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley en materia y con ello evitar incurrir en responsabilidad" (sic).

En virtud de lo anterior se concluye que, derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos del área responsable, de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Dirección de Tecnologías de la Información, no se pudo encontrar soporte documental tanto físico como electrónico que permita ser remitido como respuesta a la solicitud antes mencionada, por lo que solicito ante este cuerpo colegiado sea declarada con fundamento en el artículo 19 tercer párrafo, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Acuerdo de Inexistencia de oficios, archivos y/o documentos remitidos y/o recepcionados por el Órgano Garante en la materia.



QUINTO.- De conformidad con los artículos 1, 6 fracción III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5 párrafos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y fracción II de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 69 fracción II de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**; 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 4 fracción XI, 22 y 38 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**; numeral Primero del Capítulo I Disposiciones Generales, numeral Cuarto párrafo segundo del Capítulo II De la Clasificación, numeral Trigésimo octavo, fracción I del Capítulo VI De la Información Confidencial de los **Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas** toda vez que en el resolutivo SEGUNDO del Recurso de Revisión **05586/INFOEM/IP/RR/2025** se desprende que la información solicitada consiste en:

*"SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue a través del SAIMEX, en versión pública, el Formato de Parte de Servicio, remitido en informe justificado. Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."* (SIC)

Conforme a lo anterior, en la información entregada se encuentran datos personales como lo son **NOMBRE DE PARTICULARES, TELEFONOS MOVILES, FIRMAS, ASI TAMBIEN MUESTRAN ROSTROS EN IMÁGENES QUE SON PARTE DE LA RESPUESTA**; datos que sirven de manera precisa para identificar a particulares por lo que dichos datos personales al ser considerados tanto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como datos identificados o identificables considerados como información confidencial, en virtud de que los mismos son atribuibles a una persona física se generan a partir de caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre y a fecha de nacimiento de cada persona por lo que dichos datos pueden ser vinculables a una persona permitiendo su identificación, por lo que la publicación de los datos personales pone en riesgo la integridad al no tener conocimiento de la utilidad que se le dará a dicha información, motivo por el cual este Sujeto Obligado estima pertinente que en aras de no afectar la esfera jurídica de cada uno de los titulares de los datos personales, estos serán protegidos y testados.

RUBROS CLASIFICADOS EN DOCUMENTOS PERSONALES	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Teléfono Particular	El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de



	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.</p> <p>El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p>
Nombre	<p>Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo</p>	<p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p>
Firma	<p>La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial</p>	<p>Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p>

Se sometió a votación y fue aprobado de manera unánime el Tercer Punto del Orden del Día.

Dicho lo anterior, se realizan los presentes:

ACUERDOS

ACT/ECA/CT/EXT/24ª/2025/PRIMERO.- Se aprueba por unanimidad la **RESERVA** de información de los oficios, escritos, documentos, cartas que dieron origen a el nombre de la unidades económicas conocidas como gaseras o representación, el nombre representante legal ubicación de las unidades económicas conocidas como gaseras, que fueron clausurados con su expediente completos, fecha de clausura, y a la fecha cuales y cuántos de ellos volvieron abrir con que resolución estos desde el primero de enero a agosto de la presente anualidad realizados por la



Dirección de Protección Civil y Bomberos en relación a la respuesta de la solicitud de información con número **0604/ECATEPEC/IP/2025**.

ACT/ECA/CT/EXT/24ª/2025/SEGUNDO.- Se aprueba por unanimidad la **RESERVA** de información de oficios, escritos y documentos, relativos a la operación de cámaras de vigilancia vinculadas al "Proyecto Jaguar" y al Programa Municipal actual; lo referente a su funcionamiento, cantidad (número), su ubicación general y específica, así como su especificación técnica, con relación a la respuesta de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal a la solicitud de información con número de folio **0386/ECATEPEC/IP/2025**, relacionada con el Recurso de Revisión **08812/INFOEM/IP/RR/2025**.

ACT/ECA/CT/EXT/24ª/2025/TERCERO.- Se aprueba por unanimidad la **CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL** a la información referente a la solicitud de información pública con folio **0660/ECATEPEC/IP/2025**. Con el fin de resguardar la paz e integridad de la C. **[REDACTED]**

ACT/ECA/CT/EXT/24ª/2025/CUARTO. - Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**, de oficios, archivos y/o documentos relativos al Recurso de Revisión **07101/INFOEM/IP/RR/2025** en los archivos de este sujeto obligado, en términos de lo previsto en los artículos 19, tercer párrafo, 169 y 170 de la de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

ACT/ECA/CT/EXT/24ª/2025/QUINTO.- De esta forma, la versión pública que se emita en cumplimiento de las obligaciones de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Ecatepec, relacionada con la solicitud **05586/ECATEPEC/IP/2025**, se deberán suprimir los datos personales de particulares, lo que constituye información que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 4 fracción XI, 22 y 38 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Asuntos Generales

La Presidenta consulta a los integrantes del Comité si desean incluir algún punto en asuntos generales y solicita, se dé cuenta de los puntos en los asuntos generales.



Clausura de la Sesión

Siendo las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco, se dio por terminada la Vigésima Cuarta Sesión extraordinaria, instruyendo a la Presidenta Suplente para preparar la presente acta.-----

La presente acta consta de dieciocho (18) fojas firmadas al margen y al calce por el presidente del Comité, el Contralor del Órgano Interno de Control Municipal, el Encargado de la Protección de Datos Personales y el Responsable del Área Coordinadora de Archivos por una sola cara respectivamente firmada de conformidad para constancia legal-----

LIC. CRISTINA MUÑOZ GALLARDO
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MOISÉS ARMANDO HERNÁNDEZ ARROYO
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

MTRO. CARLOS RÍOS SAUCEDO
CONTRALOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL

LIC. LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES